



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.06.1996
COM(96) 296 final

96/0160 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**por el que se establecen determinadas medidas técnicas
de conservación de los recursos pesqueros**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Consejo de Ministros de los días 21 y 22 de diciembre de 1995, la Comisión presentó su Comunicación titulada "La aplicación de las medidas técnicas en la política común de pesca" (COM(95) 669 final). El documento concluía que las reglamentaciones técnicas actualmente en vigor (para el Atlántico, Báltico y Mediterráneo, respectivamente) no han sido suficientemente eficaces a la hora de reducir las capturas de juveniles y sugería algunos modos de mejorar su eficacia.

A partir de este documento, la Comisión se comprometió a presentar, antes del 1 de junio de 1996, propuestas de modificación de las medidas técnicas existentes que mejorasen su eficacia para evitar la captura de juveniles. Este nuevo reglamento, cuando se adopte, sustituirá al Reglamento del Consejo (CEE) nº 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Atlántico.

En relación con esta propuesta, cabe considerar dos aspectos fundamentales:

- En primer lugar, se proponen dos tipos de medidas para reducir las capturas de juveniles: mejorar la selectividad de los artes de arrastre en relación con la legislación existente y limitar la actividad pesquera en determinadas zonas y períodos en los cuales los juveniles son abundantes.
- En segundo lugar, la experiencia obtenida de la aplicación de la normativa vigente demuestra que las normas existentes son complejas, difíciles de comprender (tanto para los gestores como para los pescadores) y difíciles de aplicar. Estas dificultades contribuyen a hacer la reglamentación menos eficaz. Por consiguiente, la propuesta actual incluye disposiciones que pretenden ser simples, comprensibles y aplicables.

La selectividad de los artes de arrastre

En la selectividad de los artes de arrastre influyen una serie de factores: la dimensión de la malla, el diámetro del torzal, el empleo de determinados mecanismos (redes de arrastre selectivas, paños de red de malla cuadrada), etc. Estas posibilidades no se excluyen entre sí; al contrario, en algunos casos pueden aparecer combinadas. Sin embargo, es sabido que la única manera verdaderamente eficaz de mejorar la selectividad de los artes de arrastre es el incremento de la malla. En consecuencia la propuesta se concentra en un incremento general de la dimensión de las mallas, en relación con la situación actual, pero también incluye disposiciones para otras características de los artes de pesca. Al mismo tiempo, el empleo de paños de red de malla cuadrada para incrementar la separación de las especies o para mejorar la selectividad se convierte en obligatorio para las dimensiones de malla más grandes.

La propuesta establece disposiciones sobre la dimensión de malla de los artes de arrastre que son comunes para todas las aguas comunitarias del Atlántico (excepto el Skagerrak y el Kattegat). Se entiende que las medidas técnicas deben referirse a pesquerías específicas (grupos de especies capturados a la vez) y no a zonas geográficas.

El Skagerrak y el Kattegat se tratan por separado. Esto se debe a que las medidas técnicas en esta zona forman parte del Acta Aprobada firmada con Noruega en 1982. Aunque aparentemente no existen importantes razones biológicas que justifiquen que las disposiciones para el Skagerrak y el Kattegat sean diferentes de las del mar del Norte, y si bien la Comisión intentará ajustar las medidas de esta zona con las que son aplicables al resto del Atlántico, cualquier modificación de dichas medidas debe acordarse en primer lugar con Noruega. Debido a restricciones de tiempo, las consultas con Noruega sobre este asunto se celebrarán una vez aprobada la presente propuesta por la Comisión.

La propuesta no considera dimensiones de malla autorizadas o no autorizadas. En principio todas las dimensiones de malla pueden ser utilizadas (excepto para un grupo determinado) siempre que la composición de las especies mantenidas a bordo corresponda a los porcentajes establecidos. En la medida de lo posible, los grupos de especies de objetivo que corresponden a una gama dada de tamaño de malla son especies que por lo general se pescan juntas. Además, la propuesta considera que el número de redes de diferentes tamaños de malla transportados a bordo debe reducirse al mínimo, con el fin de permitir un control adecuado de la aplicación.

La propuesta incluye un incremento general en las dimensiones de malla de referencia. Los datos científicos demuestran que a largo plazo pueden esperarse ventajas importantes de la producción para algunas poblaciones de peces como resultado de este incremento. Las dimensiones de malla más pequeñas también están autorizadas para determinadas pesquerías y van unidas a un porcentaje de especies de objetivo mantenidas a bordo.

Otras medidas para reducir la captura de juveniles: zonas y períodos controlados de pesca

La captura de juveniles puede reducirse estableciendo un control de pesca en determinadas áreas durante determinados períodos del año en los que los juveniles de especies importantes tienden a acumularse. Para que dichas medidas sean eficaces, las condiciones aplicables a estas zonas deben ser lo más estrictas posible.

Se presta especial atención a la conservación de la merluza. Para ello se ha incrementado el número de zonas de protección de la merluza, en relación con la legislación actualmente vigente, y las condiciones aplicables a algunas de ellas se han endurecido.

En otros casos, sin embargo, también se establecen zonas y períodos controlados de pesca con el fin de proteger de la pesca a los adultos que están desovando. Este es el caso del arenque y de especies demersales en algunas zonas.

Tamaños mínimos de desembarque

Dado que se armonizan las dimensiones mínimas de malla para los artes de arrastre, también se armonizan los tamaños mínimos de desembarque. Además, los tamaños mínimos de desembarque se tienen en cuenta para aquellas especies que constituyen la parte más importante de la captura y por consiguiente determinan el comportamiento de los patrones del barco. Estos tamaños mínimos de desembarque corresponden, en la medida de lo posible, a la selectividad de la red de arrastre: para las especies demersales grandes, el tamaño mínimo de desembarque se ha calculado como el L_{25} para la dimensión de malla que corresponde a cada una de las especies, si existen datos de selectividad. La medida L_{25} para una dimensión de malla determinada corresponde a la longitud de un pescado dado, un 25% de cuyos individuos quedan retenidos en la red de que se trate.

Es decir, estos tamaños mínimos de desembarque quedan establecidos de tal manera que el tamaño de malla adecuado para una especie o grupo de especies particular tenderá a capturar peces del tamaño correcto.

Estructura y presentación

Para lograr que el reglamento resulte sencillo, fácil de comprender y fácil de aplicar, la propuesta tiene en cuenta dos aspectos:

- a) Aspectos sustanciales. Las excepciones a las disposiciones generales se han mantenido en el mínimo.
- b) Aspectos formales. El lenguaje empleado ha sido lo más directo y claro posible.

Para simplificar el reglamento:

- Algunas excepciones que existían en la reglamentación actual no hacen más que complicarla y ya no están justificadas ni son necesarias. Estas excepciones no se han incluido en la presente propuesta.
- Algunos requisitos administrativos relacionados con excepciones específicas se han sacado del texto, y serán objeto de Reglamentos de la Comisión.

Para hacer el texto comprensible:

- Se propone una presentación y una estructura nuevas y más fáciles de usar. Los artículos se han acortado y se dota de títulos a los capítulos y a los artículos para aclarar su contenido.
- Si se introduce una excepción o una disposición especial, existe también un "considerando" para explicar las razones que justifican estos casos. La idea es que todas las disposiciones del reglamento estén convenientemente explicadas.

- Por lo que respecta a la presentación, los cuadros sobre las dimensiones de la malla para los artes de arrastre y fijos indican los distintos márgenes de dimensiones de malla al lado de la especie de objetivo para la que están previstos y establece porcentajes mínimos para dichas especies de objetivo. La referencia que se hacía en el reglamento existente a las "especies protegidas" no es necesaria en este contexto.

Para hacer el reglamento aplicable:

- Se han mejorado algunas expresiones ambiguas. Un ejemplo es el de la expresión "pescar", que es sustituida por "mantener a bordo". Como es imposible para un inspector determinar lo que está intentando "pescar" un pescador, el uso de la expresión "mantener a bordo" ofrece un criterio objetivo para aplicar las disposiciones pertinentes.

En líneas generales, esta propuesta representa una mejora significativa de las medidas técnicas, en comparación con la legislación existente. En algunos aspectos la presente propuesta parece más tolerante que el Reglamento actual (por ejemplo, es la supresión del concepto de "especies protegidas"), pero estas disposiciones pretenden ofrecer una mayor flexibilidad a los pescadores y fomentar una disminución de los descartes.

Otro caso en este contexto es la flexibilidad propuesta para la práctica de los descartes de especies mantenidas a bordo que sobrepasen los porcentajes autorizados para la dimensión de malla empleada. Mientras que el Reglamento actual exige que estos excesos de capturas sean descartados inmediatamente, la presente propuesta ofrece una flexibilidad que permite que el descarte se realice al término de la salida al mar. Esta flexibilidad tiene como finalidad reducir las capturas adicionales, permitiendo a los pescadores compensar los porcentajes excedidos en algunos lances con posibles porcentajes más bajos de la especie de objetivo en lances posteriores. Y, en cualquier caso, estos elementos están ampliamente compensados por el incremento general de la selectividad de los artes introducidos en la presente propuesta.

Se solicita al Consejo que apruebe esta propuesta.

**Propuesta de
REGLAMENTO (CE) N° DEL CONSEJO
por el que se establecen determinadas medidas técnicas
de conservación de los recursos pesqueros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social²,

Considerando que el Reglamento (CE) del Consejo constituye la versión codificada del Reglamento (CEE) 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, texto que ha sido objeto de frecuentes y sustanciales modificaciones;

Considerando que la experiencia de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3094/86 ha puesto de manifiesto ciertas deficiencias de las que se derivan problemas de ejecución de las normas y que deben ser rectificadas, esencialmente mediante la reducción del número de características técnicas de las dimensiones de malla, la supresión del concepto de especies protegidas y la limitación del número de redes con dimensiones de malla diferentes que pueden mantenerse a bordo (artículos 5 y 9); considerando que es por ello necesario reemplazar el Reglamento (CE)... con un nuevo texto, con la excepción del Artículo 11 y parte del Artículo 9;

Considerando que es preciso determinar los principios y procedimientos necesarios para establecer a escala comunitaria las medidas técnicas de conservación de forma que cada Estado miembro pueda gestionar la actividad pesquera en las aguas marítimas bajo su jurisdicción o soberanía;

Considerando que es preciso alcanzar un equilibrio entre la adaptación de las medidas técnicas de conservación a la diversidad de las pesquerías y la necesidad de normas homogéneas de fácil aplicación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 130 R del Tratado establece el principio de que todas las medidas comunitarias deben integrar las exigencias de la protección del medio ambiente;

¹ DO n° C ...

² DO n° C ...

Considerando que la Directiva del Consejo 92/43/CEE del 21.5.92 establece medidas para la conservación de los habitats naturales y la fauna y flora salvajes; considerando que la lista de organismos marinos contiene nombres de especies protegidas por las disposiciones de dicha Directiva;

Considerando que, para asegurar la protección de los recursos biológicos marinos y la explotación equilibrada de los recursos pesqueros en interés tanto de los pescadores como de los consumidores, deben establecerse medidas técnicas de conservación que determinen, entre otros aspectos, las mallas mínimas adecuadas para la captura de determinadas especies y otras características de los artes de pesca, los tamaños mínimos de desembarque de los organismos marinos y las restricciones de la actividad pesquera en determinadas zonas y períodos y con determinados aparejos y equipas;

Considerando que, de acuerdo con los dictámenes científicos, debería establecerse el aumento de las dimensiones de malla de los artes de arrastre para la captura de determinadas especies de organismos marinos; y que debería establecerse la utilización obligatoria de redes de malla cuadrada, factor que puede desempeñar un importante papel para reducir las capturas de organismos marinos juveniles;

Considerando que para evitar la utilización de artes fijos de dimensiones de malla cada vez más pequeñas, práctica que está provocando un aumento de la tasa de mortalidad de los juveniles de las especies objetivo de las pesquerías correspondientes, es necesario establecer tamaños mínimos de malla para los artes fijos;

Considerando que, en el caso de las pesquerías de artes fijos, la composición por especies de las capturas y las actividades de pesca asociadas varían según las zonas geográficas, considerando que tales diferencias justifican la aplicación de distintas medidas a las distintas zonas (artes fijos);

Considerando que la captura de determinadas especies destinadas a su transformación en harina o aceite de pescado puede efectuarse con pequeñas dimensiones de malla, siempre que las operaciones de captura no tengan consecuencias negativas para otras especies;

Considerando que la práctica de los descartes debería reducirse en la mayor medida posible;

Considerando que deben exigirse tamaños mínimos de desembarque para las especies que constituyan una importante proporción de los desembarques de las flotas comunitarias;

Considerando que el tamaño mínimo de desembarque de una especie determinada debe guardar relación con la selectividad de la malla correspondiente a tal especie;

Considerando que es preciso determinar los métodos de medición de los organismos marinos;

Considerando que deben establecerse medidas de protección de las zonas de cría, teniendo en cuenta las condiciones biológicas específicas de las distintas zonas;

Considerando que, con vistas a la protección de los juveniles del arenque, deben adoptarse disposiciones especiales sobre la captura y el mantenimiento a bordo del espadín;

Considerando que para tener en cuenta la actividad pesquera tradicional de ciertas zonas, es preciso adoptar disposiciones específicas sobre la captura y el mantenimiento a bordo de anchoa y atún;

Considerando que la utilización de redes de cerco de jareta en los bancos de peces que suelen aparecer junto con mamíferos marinos puede producir la captura y muerte de dichos mamíferos; considerando que, no obstante, la utilización correcta de las redes de cerco de jareta constituye un eficaz método para capturar exclusivamente la especie objetivo (artículo 38); considerando que por ello debe prohibirse cualquier maniobra de pesca con artes de cerco sobre los mamíferos marinos;

Considerando que para no entorpecer las actividades de investigación científica, repoblación artificial o trasplante, las disposiciones del presente Reglamento no deberán aplicarse a las operaciones exigidas por las citadas actividades;

Considerando que algunas de las medidas necesarias para la conservación de los recursos se recogen en los Reglamentos (CEE) del Consejo n^{os} 2930/86, 3760/92 y 2847/93 siendo por lo tanto inútil su reiteración;

Considerando que cuando exista grave peligro para la conservación de alguna especie, deberá autorizarse a la Comisión y a los Estados miembros para que adopten las medidas provisionales necesarias;

Considerando que podrán mantenerse algunas medidas complementarias nacionales de carácter estrictamente local, previo examen de su compatibilidad con el Derecho comunitario y de su conformidad con la política pesquera común por parte de la Comisión;

Considerando que cuando sea necesario establecer disposiciones de aplicación del presente Reglamento, deberá procederse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n^o 3760/92;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento, por el que se establecen medidas técnicas de conservación, se aplicará a la captura y el desembarque de los recursos pesqueros existentes en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros y que se encuentren en alguna de las regiones indicadas en el artículo 2, excepto disposición en contrario de los artículos 29 y 38.

TÍTULO I: DEFINICIONES

Artículo 2

1. A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones de las aguas marítimas:

Región 1:

Todas las aguas al norte y al oeste de una línea con origen en un punto situado a 48° de latitud norte y a 18° de longitud oeste, que se prolonga a continuación en dirección norte hasta 60° de latitud norte, a continuación en dirección este hasta 5° de longitud oeste, a continuación en dirección norte hasta 60° 30' de latitud norte, a continuación en dirección este hasta 4° de longitud oeste, a continuación en dirección norte hasta 64° de latitud norte y por fin en dirección este hasta la costa de Noruega.

Región 2:

Todas las aguas al norte de 48° de latitud norte, excepto las aguas de la Región 1 y de las Divisiones CIEM IIIb, IIIc y III d.

Región 3:

Todas las aguas correspondientes a las subzonas CIEM VIII y IX.

Región 4:

Todas las aguas correspondientes a la subzona CIEM X.

Región 5:

Todas las aguas situadas en la parte del Atlántico centrooriental que comprendan las divisiones 34.1.1, 34.1.2 y 34.1.3 y la subzona 34.2.0 de la zona de pesca 34 de la región del CPACO.

Región 6:

Todas las aguas situadas en alta mar frente a las costas del departamento francés de Guyana que se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de dicho departamento.

Región 7:

Todas las aguas situadas en alta mar frente a las costas de los departamentos franceses de Martinica y Guadalupe que se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de dichos departamentos.

Región 8:

Todas las aguas situadas en alta mar frente a las costas del departamento francés de La Reunión que se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de dicho departamento.

2. Las zonas geográficas que se designan en el presente Reglamento mediante las siglas "NAFO" y "CPACO" serán las definidas, respectivamente, por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y el Comité de Pesquerías para el Atlántico Centro Oriental, respectivamente. Dichas zonas se describen, sin perjuicio de posteriores modificaciones, en las Comunicaciones de la Comisión nº 85/C 335/02 y 85/C 347/05.
3. Las regiones a que se refiere el apartado 1 podrán dividirse en zonas geográficas tomando como base, en particular, las definiciones del apartado 2, mediante el procedimiento contemplado en el artículo 52.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a los efectos del presente Reglamento:
 - el Kattegat se limitará al norte por una línea que une el faro de Skagen y el faro de Tistlarna y que se prolonga a continuación hasta el punto más cercano a la costa sueca, y al sur por una línea que une el faro Hasenøre Head y Gniben Point, Koshage y Spodsbjerg, Gilbjerg Head y Kullen;
 - el Skagerrak se limitará al oeste por una línea que une el faro de Hanstholm y el faro de Lindesnes, y al sur por una línea que une el faro de Skagen y el faro de Tistlarna, prologándose a continuación hasta el punto más cercano a la costa sueca;
 - el mar del Norte incluirá la subzona CIEM IV, la parte contigua a la división CIEM IIa situada al sur de 64° de latitud norte y la parte de la división CIEM IIIa que no pertenece al Skagerrak según la definición del guión segundo del presente apartado.

Artículo 3

A los efectos del presente Reglamento, por "organismos marinos" se entenderán las especies o grupos de especies que se indican en el Anexo I.

Artículo 4

A los efectos del presente Reglamento :

- a) por malla mínima de la red se entenderá la parte de la red cuyas mallas sean de tamaño inferior,
- b) por "red de malla cuadrada" se entenderá un paño de red montado de tal forma que los dos conjuntos de líneas paralelas formados por los costados de las mallas sean, respectivamente, paralelo y perpendicular al eje longitudinal de la red,

c) por "red de enmalle de fondo" o "red de enredo" se entenderá todo arte fijo formado por un solo paño de red, fijado al fondo de mar por cualquier medio;

d) por "trasmallo" se entenderá todo arte fijo formado por dos o más paños de red colgados conjuntamente en paralelo de una relinga única, fijado al fondo del mar por cualquier medio.

TÍTULO II: CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LAS REDES

CAPÍTULO I : DISPOSICIONES APLICABLES A LAS REDES DE ARRASTRE

Artículo 5

1. En todas las regiones o zonas geográficas indicadas en los Anexos II, III y IV, y, en su caso, según el período de que se trate, queda prohibido utilizar cualquier tipo de red de arrastre, red de tiro danesa o arte de arrastre similar, a no ser que:
 - su malla mínima coincida con alguna de las categorías indicadas en el Anexo, y
 - las capturas obtenidas mediante dichas redes y mantenidas a bordo incluyan un porcentaje de especies de objetivo autorizadas igual o superior al determinado para la categoría de dimensión de malla correspondiente establecida en el citado Anexo.
2. El porcentaje mínimo de especies de objetivo podrá obtenerse agregando las cantidades de todas las especies de objetivo capturadas.

Artículo 6

1. Los porcentajes indicados en los Anexos II, III y IV se calcularán como proporción en peso de todos los organismos marinos a bordo una vez efectuada la selección correspondiente o en el momento del desembarque.
2. Los porcentajes podrán calcularse sobre la base de una o más muestras representativas.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los porcentajes aplicables al lanzón mantenido a bordo y capturado con redes de dimensión de malla inferior a 16 mm podrán calcularse antes de proceder a la clasificación.
4. A efectos de lo establecido en el presente artículo, el equivalente en peso de las cigalas enteras se obtendrá multiplicando el peso de las colas de cigala por tres.

Artículo 7

1. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de arrastre, red de tiro danesa o arte de arrastre similar cuyo número de mallas en la circunferencia del copo, excluidas las juntas y costuras, sea superior a 100.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará a las redes cuya malla mínima sea igual o superior a 70 mm.

Artículo 8

1. Toda red de arrastre cuya dimensión de malla sea igual o superior a 70 milímetros estará provista, en la mitad superior de la red, de un paño (puerta o ventana) de red de malla cuadrada cuya dimensión de malla sea igual o superior a la del copo de la red.
2. Todos los paños de red de malla cuadrada mencionados en el apartado 1 deberán reunir las condiciones siguientes:
 - a) medir por lo menos 3 metros de longitud;
 - b) estar unidos a cada borde longitudinal de la red de forma que la parte extendida de la red a la que esté unido el paño de red de malla cuadrada sea de la misma longitud que la parte extendida del paño de red de malla cuadrada a lo largo de dicho borde longitudinal.
 - c) cubrir al menos un 90% de la anchura de la parte de la red a la que se halle unido.
3. Queda prohibido mantener a bordo cualquier cantidad de camarón capturado con artes de arrastre cuya dimensión de malla oscile entre 32 y 54 milímetros, excepto si la parte superior de la red se halla provista de un paño de red de malla cuadrada cuya malla mínima sea el doble de la del copo de la red.
4.
 - a) Queda prohibido mantener a bordo cualquier cantidad de camarón de altura capturado con artes de arrastre demersales cuya dimensión de malla oscile entre 55 y 60 milímetros, excepto si la parte superior de la red se halla provista de un paño de red de malla cuadrada cuya malla mínima sea el doble de la del copo de la red.
 - b) sin embargo se permitirá tener a bordo camarón de altura capturado con los artes que se indican en la citada letra en cantidades que no superen el 5% del peso total de los organismos marinos capturados con dichos artes que se encuentren a bordo.

Artículo 9

1. Los buques que lleven a bordo o utilicen artes de arrastre cuya malla mínima sea igual o superior a 110 milímetros no podrán llevar a bordo ni utilizar simultáneamente otro tipo de artes cuya malla mínima sea inferior a 110 milímetros.
2. Los buques podrán llevar a bordo o utilizar redes de arrastre de dos mallas mínimas diferentes, siempre que una de ellas esté comprendida entre 0 y 60 milímetros y la otra entre 70 y 109 milímetros.

En este caso, y no obstante las disposiciones del Artículo 5, deberá mantenerse a bordo un porcentaje mínimo del 85% de especies objetivo. Este porcentaje de especies objetivo se aplicará a las especies objetivo definidas para la mayor de las dos malees mínimas de las redes llevadas a bordo.

3. Queda prohibido usar cualquier arte de arrastre, red de tiro danesa o arte remolcada similar, para los barcos que no cumplan las condiciones de los párrafos 1 y 2.

Artículo 10

1. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de arrastre fabricada total o parcialmente con materiales cuyo torzal tenga un diámetro igual o superior a 8 milímetros.
2. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de arrastre fabricada total o parcialmente con materiales de torzales múltiples.

Artículo 11

1. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de arrastre fabricada total o parcialmente con mallas que no sean cuadradas o romboidales.
2. El apartado 1 no se aplicará a las redes de arrastre cuya malla mínima sea igual o inferior a 31 milímetros.

Artículo 12

Las dragas se hallarán exentas de lo dispuesto en el artículo 5, siempre y cuando las cantidades de organismos marinos mantenidos a bordo y capturados con estas artes, con excepción de los moluscos bivalvos, no superen el 10% en peso del peso total de los organismos marinos a bordo.

CAPÍTULO II : DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ARTES FIJOS

Artículo 13

1. En todas las regiones o zonas geográficas indicadas en los Anexos II, III y IV, y, en su caso, según el período de que se trate, queda prohibido utilizar o llevar a bordo cualquier tipo de red de enmalle de fondo, red de enredo o red atrasmallada, a no ser que:
 - las capturas obtenidas mediante dichas redes y mantenidas a bordo incluyan un porcentaje no inferior al 70% de especies de objetivo, y

- en el caso de las redes de enmalle de fondo y las redes de enredo, la dimensión de malla corresponda a una de las categorías establecidas en el Anexo correspondiente,
 - en el caso de las redes atrasmalladas, la dimensión de malla de la parte de la red cuyas mallas sean más pequeñas corresponda a una de las categorías establecidas en el Anexo correspondiente.
2. El porcentaje mínimo de especies de objetivo podrá obtenerse agregando las cantidades de todas las especies de objetivo capturadas.

Artículo 14

1. El porcentaje mencionado en el apartado 1 del artículo 13 se calculará en proporción del peso de todos los organismos marinos a bordo una vez efectuada la selección correspondiente o en el momento del desembarque.
2. El porcentaje podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas.

Artículo 15

Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 no se aplicará a las capturas de salmónidos, lampreas o mixinas.

CAPÍTULO III : DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS REDES Y CONDICIONES PARA SU UTILIZACIÓN

Artículo 16

Las operaciones de clasificación se llevarán a cabo inmediatamente después de la subida a bordo de las redes.

Artículo 17

1. Las cantidades de organismos marinos mantenidos a bordo que superen los porcentajes autorizados de acuerdo con los Anexos II a VI se descartarán en el mar en cualquier momento antes del regreso a puerto.
2. El apartado 1 se aplicará a los organismos marinos distintos de los definidos como especies de objetivo para cada una de las categorías de dimensión de malla establecidas en los Anexos II a VI.

Artículo 18

Queda prohibida la utilización de todo mecanismo que pueda obstruir o reducir efectivamente la dimensión de malla de cualquier parte de la red de pesca.

Esta disposición no excluye el uso de ciertos dispositivos, de los cuales se elaborará una lista con sus características de acuerdo con el procedimiento del Artículo 52.

TÍTULO III: TAMAÑO MÍNIMO DE LOS ORGANISMOS MARINOS

Artículo 19

Se considerará que los organismos marinos no alcanzan el tamaño mínimo reglamentario cuando sus dimensiones sean inferiores a las dimensiones mínimas indicadas en el Anexo VII para las especies y las zonas geográficas pertinentes.

Artículo 20

1. El tamaño de los organismos marinos se medirá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VIII.
2. Cuando se disponga de más un método para medir el tamaño de los organismos marinos, se considerará que el organismo es del tamaño mínimo requerido si la aplicación de cualquiera de los citados métodos da como resultado un tamaño igual o superior al tamaño mínimo correspondiente.
3. Los moluscos bivalvos, el buey de mar y el bogavante sólo podrán desembarcarse enteros.

Artículo 21

1. Los organismos marinos que no alcancen el tamaño reglamentario no podrán mantenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse, exponerse ni ponerse a la venta, debiendo ser devueltos inmediatamente al mar.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará :
 - a) al arenque, el jurel ni la caballa hasta un límite del 10% en peso del total de capturas de estas especies que se mantengan a bordo.
 - b) a los organismos marinos distintos de los definidos en los Anexos II, III y IV como especies de objetivo para las categorías de dimensión de malla 0-15 ó 16-31 y capturados con artes de arrastre de dimensión de malla inferior a 32 milímetros, siempre que dichos organismos no sean clasificados ni vendidos, expuestos o puestos a la venta para el consumo humano.
3. Sin embargo, la anchoa, jurel y caballa que no alcancen el tamaño reglamentario, capturados par su uso como cebo vivo, podrán mantenerse a bordo, a condición de que sean mantenidos vivos.

Artículo 22

1. El porcentaje de organismos marinos de tamaño inferior al reglamentario se calculará en proporción del peso de todos los organismos marinos a bordo una vez efectuada la selección correspondiente o en el momento del desembarque.
2. El porcentaje podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA PESCA DE DETERMINADOS ORGANISMOS MARINOS

Artículo 23

Restricciones de la pesca de arenque

1. Queda prohibido mantener a bordo arenque capturado en las zonas geográficas y durante los períodos que se indican a continuación :
 - a. Entre el 1 de enero y el 30 de abril, en la zona geográfica situada al noreste de una línea trazada entre el Mull of Kintyre y Corsewall Point.
 - b. Entre el 1 de julio y el 31 de octubre, en la zona geográfica limitada por las coordenadas siguientes:
 - la costa oeste de Dinamarca a 55° 30' de latitud norte,
 - 55° 30' de latitud norte, 07° 00' de longitud este,
 - 57° 00' de latitud norte, 07° 00' de longitud este,
 - la costa oeste de Dinamarca a 57° 00' de latitud norte.
 - c. Entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, en la zona que se extiende entre 6 y 12 millas frente a la costa este del Reino Unido medida a partir de las líneas de base entre 55° 30' y 55° 45' de latitud norte.
 - d. Entre el 15 de agosto y el 30 de septiembre, en la zona geográfica limitada por la línea que une los puntos siguientes:
 - Butt of Lewis,
 - Cape Wrath,
 - 58° 55' de latitud norte, 05° 00' de longitud oeste,
 - 58° 55' de latitud norte, 07° 10' de longitud oeste,
 - 58° 20' de latitud norte, 08° 20' de longitud oeste,
 - 57° 40' de latitud norte, 08° 20' de longitud oeste,
 - la costa oeste de North Uist a 57° 40' de latitud norte y a lo largo de la costa norte de la isla hasta 57° 40' 36'' de latitud norte y 07° 20' 39'' de longitud oeste,
 - 57° 50' 3'' de latitud norte, 07° 8' 6'' de longitud oeste,
 - en dirección nordeste, a lo largo de la costa occidental de Lewis hasta llegar al punto de partida (Butt of Lewis).
 - e. Entre el 15 de agosto y el 30 de septiembre, en la zona que se extiende entre 6 y 12 millas frente a la costa este del Reino Unido, medida a partir de las líneas de base entre 54° 10' y 54° 45' de latitud norte.

f. Entre el 21 de septiembre y el 31 de diciembre, en las partes de la División CIEM VIIa limitada por las siguientes coordenadas:

- la costa este de la isla de Man a $54^{\circ} 20'$ de latitud norte,
- $54^{\circ} 20'$ de latitud norte, $3^{\circ} 40'$ de longitud oeste,
- $53^{\circ} 50'$ de latitud norte, $3^{\circ} 50'$ de longitud oeste,
- $53^{\circ} 50'$ de latitud norte, $4^{\circ} 50'$ de longitud oeste,
- la costa suroeste de la isla de Man a $4^{\circ} 50'$ de longitud oeste.

y

- la costa este de Irlanda del Norte a $54^{\circ} 15'$ de latitud norte,
- $54^{\circ} 15'$ de latitud norte, $5^{\circ} 15'$ de longitud oeste,
- $53^{\circ} 50'$ de latitud norte, $5^{\circ} 50'$ de longitud oeste,
- la costa este de Irlanda a $53^{\circ} 50'$ de latitud norte.

g. Todo el año, en la División CIEM VIIa, en la zona geográfica situada entre las costas occidentales de Escocia, Inglaterra y Gales y una línea trazada a 12 millas de las líneas de base de dichas costas, limitada al sur por un punto situado a $53^{\circ} 20'$ de latitud norte y al noroeste por una línea trazada entre el Mull of Galloway (Escocia) y el Point of Ayre (isla de Man).

h. Todo el año en Logan Bay, zona definida como las aguas situadas al este de una línea trazada desde el Mull of Logan, a $54^{\circ} 44'$ de latitud norte y $4^{\circ} 59'$ de longitud oeste, y Laggantalluch Head, a $54^{\circ} 41'$ de latitud norte y $4^{\circ} 58'$ de longitud oeste.

i. En 1998 y cada tres años subsiguientemente, en las zonas limitadas por las siguientes coordenadas:

- la costa sur de Irlanda a $9^{\circ} 00'$ de longitud oeste,
- $51^{\circ} 15'$ de latitud norte, $9^{\circ} 00'$ de longitud oeste,
- $51^{\circ} 15'$ de latitud norte, $7^{\circ} 30'$ de longitud oeste,
- $52^{\circ} 00'$ de latitud norte, $7^{\circ} 30'$ de longitud oeste,
- la costa sureste de Irlanda a $52^{\circ} 00'$ de latitud norte.

j. En 1999 y cada tres años subsiguientemente, en las zonas limitadas por las siguientes coordenadas:

i) Del 15 al 31 de enero:

- la costa sureste de Irlanda a $52^{\circ} 00'$ de latitud norte,
- $52^{\circ} 00'$ de latitud norte, $6^{\circ} 00'$ de longitud oeste,
- $52^{\circ} 30'$ de latitud norte, $6^{\circ} 00'$ de longitud oeste,
- la costa sureste de Irlanda a $52^{\circ} 30'$ de latitud norte.

ii) Del 1 de noviembre al 15 de noviembre :

- la costa sur de Irlanda a 9° 00' de longitud oeste,
- 51° 15' de latitud norte, 9° 00' de longitud oeste,
- 51° 15' de latitud norte, 11° 00' de longitud oeste,
- 52° 30' de latitud norte, 11° 00' de longitud oeste,
- la costa este de Irlanda a 52° 30' de latitud norte.

2. Sin embargo, se permitirá mantener a bordo arenque de cualquiera de las zonas descritas en cantidades que no excedan del 5% del peso total de organismos marinos a bordo capturados en cada una de las citadas zonas durante uno de los períodos indicados.

Artículo 24

Restricciones de la pesca de espadín con vistas a la protección del arenque

1. Queda prohibido mantener a bordo espadín capturado en las zonas geográficas y durante los períodos que se indican a continuación :

a. Entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, en la zona estadística CIEM 39E8. A los efectos del presente Reglamento, esta zona CIEM se considera limitada por una línea trazada en dirección este desde la costa este de Inglaterra a lo largo de 55° 00' de latitud norte hasta un punto situado a 1° 00' de longitud oeste, siguiendo en dirección norte hasta un punto situado a 55° 30' de latitud norte, y siguiendo a continuación hacia el oeste de la costa de Inglaterra.

b. Entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, en las aguas interiores de Moray Firth situadas al oeste de 3° 30' de longitud oeste y en las aguas interiores del Firth of Forth situadas al oeste de 3° 00' de longitud oeste.

c. Entre el 1 de julio y el 30 de octubre, en la zona geográfica limitada por las coordenadas siguientes:

- la costa oeste de Dinamarca a 55° 30' de latitud norte,
- 55° 30' de latitud norte, 07° 00' de longitud este,
- 57° 00' de latitud norte, 07° 00' de longitud este,
- la costa oeste de Dinamarca a 57° 00' de latitud norte.

2. Sin embargo, se permitirá mantener a bordo espadín de cualquiera de las zonas descritas en cantidades que no excedan del 5% del peso total de organismos marinos a bordo capturados en cada una de las citadas zonas durante uno de los períodos indicados.

Artículo 25

Restricciones de la pesca de caballa

1. Queda prohibido mantener a bordo caballa capturada en la zona geográfica limitada por las coordenadas siguientes:

- un punto de la costa sur del Reino Unido a 02° 00' de longitud oeste,
- 49° 30' de latitud norte, 02° 00' de longitud oeste,
- 49° 30' de latitud norte, 07° 00' de longitud oeste,
- un punto de la costa oeste del Reino Unido a 52° 00' de latitud norte,

excepto si el peso de la caballa no exceda del 15% en peso de las cantidades totales de caballa y otras especies capturadas en esta zona que se encuentren a bordo.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará:

- a) a los buques que faenen exclusivamente con redes de enmalle y/o líneas de mano;
- b) a los buques que utilicen redes de arrastre de fondo, redes danesas o redes de arrastre similares, siempre que lleven a bordo una cantidad mínima del 75% en peso de organismos marinos, excepto anchoa, arenque, jurel, caballa, calamares y sardina, calculado como porcentaje del peso total de todas las especies a bordo;
- c) los buques que transiten por esta zona, siempre que todos los artes de pesca se hallen guardados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo;
- d) los buques que no estén equipados para la pesca y a los que se transborde la caballa.

Artículo 26

Restricciones de la pesca de anchoa

1. Queda prohibido mantener a bordo anchoa capturada con redes de arrastre pelágico en la División CIEM VIIIc.
2. En esta División estará prohibido llevar a bordo simultáneamente redes de arrastre pelágico y redes de cerco de jareta.

Artículo 27

Restricciones de la pesca de atún

1. Queda prohibido mantener a bordo atún listado, patudo o albacora capturado con redes de cerco de jareta en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal pertenecientes a la subzona CIEM X al norte de 36° 30' de latitud norte o a las zonas CPACO al norte de 31° de latitud norte y al este de 17° 30' de longitud oeste.
2. Queda prohibido mantener a bordo atún capturado mediante redes de enmalle de deriva en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal pertenecientes a las subzonas CIEM VIII, IX o X situadas en las zonas CPACO en torno a las costas de las islas Canarias.

Artículo 28

Restricciones de la pesca de camarón para proteger a los peces planos

1. Queda prohibido mantener a bordo camarón y camarón espico capturado con artes de arrastre demersal cuya dimensión de malla oscile entre 16 y 31 milímetros, excepto si:
 - el buque tiene permanentemente instalada a bordo y en funcionamiento una criba concebida para separar los peces planos juveniles del camarón y del camarón espico y
 - se utiliza para la captura de dichas especies una red de arrastre separadora o una red con una rejilla seleccionadora.

Sin embargo, se permitirá mantener a bordo camarón o camarón espico a bordo de los buques que no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1 en cantidades que no excedan del 5% del peso total de organismos marinos a bordo.

Artículo 29

Restricciones de la pesca de salmón y trucha de mar

1. El salmón y la trucha de mar no podrán mantenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse, exponerse ni ponerse a la venta, debiendo devolverse inmediatamente al mar, cuando se capturen:
 - en las aguas situadas más allá del límite de 12 millas medido desde las líneas de base de los Estados miembros en las regiones 1, 2, 3 y 4,
 - no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, fuera de las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros en las regiones 1, 2, 3 y 4, excepto en las aguas bajo la jurisdicción de Groenlandia y las islas Faroe,

- con cualquier tipo de redes de arrastre.
2. El presente artículo no se aplicará al salmón y la trucha de mar capturados en el Skagerrak y el Kattegat.

Artículo 30

Restricciones de la pesca de faneca noruega con vistas a la protección de otros peces redondos

1. Queda prohibido mantener a bordo faneca noruega capturada con cualquier tipo de arte de arrastre en la zona limitada por una línea que une los siguientes puntos:
 - el punto situado a 56° de latitud norte en la costa este del Reino Unido hasta llegar a 2° de longitud este,
 - a continuación, en dirección norte hasta 58° de latitud norte, al oeste hasta 0° 30' de longitud oeste, al norte hasta 59° 15' de latitud norte, al este hasta 1° de longitud este, al norte hasta 60° de latitud norte y al oeste hasta 0° 00' de longitud oeste,
 - desde allí, al norte hasta 60° 30' de latitud norte, al oeste hasta llegar a la costa de las islas Shetland, a continuación al oeste desde 60° de latitud norte en la costa oeste de las islas Shetland hasta 3° de longitud oeste y al sur hasta 58° 30' de latitud norte, y
 - por último, al oeste hasta llegar a la costa del Reino Unido.
2. Sin embargo, se permitirá mantener a bordo faneca noruega de la zona descrita y con los artes indicados en el apartado 1 en cantidades que no excedan del 5% del peso total de organismos marinos a bordo capturados en dicha zona y con dichos artes.

Artículo 31

Restricciones de la pesca de merluza

1. Queda prohibida la pesca con redes de arrastre, redes de tiro danesas o redes de arrastre similares en las zonas geográficas y durante los períodos que se indican a continuación :
 - a. entre el 1 de abril y el 31 de julio, en la zona geográfica limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:
 - 51° 35' de latitud norte, 11° 40' de longitud oeste,
 - 51° 35' de latitud norte, 11° 25' de longitud oeste,
 - 51° 25' de latitud norte, 11° 25' de longitud oeste,
 - 51° 25' de latitud norte, 11° 40' de longitud oeste.

b. entre el 1 de mayo y el 31 de julio, en la zonas geográficas limitadas por unas líneas que une las coordenadas siguientes:

- 51° 00' de latitud norte, 11° 35' de longitud oeste,
- 51° 00' de latitud norte, 11° 25' de longitud oeste,
- 49° 40' de latitud norte, 11° 25' de longitud oeste,
- 49° 40' de latitud norte, 11° 35' de longitud oeste.

y

- 50° 30' de latitud norte, 10° 30' de longitud oeste,
- 50° 30' de latitud norte, 09° 20' de longitud oeste,
- 50° 45' de latitud norte, 09° 20' de longitud oeste,
- 50° 45' de latitud norte, 10° 30' de longitud oeste.

y

- 51° 45' de latitud norte, 14° 30' de longitud oeste,
- 51° 45' de latitud norte, 13° 00' de longitud oeste,
- 52° 30' de latitud norte, 13° 00' de longitud oeste,
- 52° 30' de latitud norte, 14° 30' de longitud oeste.

y

- 48° 10' de latitud norte, 09° 40' de longitud oeste,
- 48° 10' de latitud norte, 09° 10' de longitud oeste,
- 48° 40' de latitud norte, 09° 10' de longitud oeste,
- 48° 40' de latitud norte, 09° 40' de longitud oeste.

c. entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre, en la zona geográfica limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

- el punto de la costa norte de España llamado Cabo Prior (43° 34' de latitud norte, 8° 19' de longitud oeste),
- 43° 50' de latitud norte, 8° 19' de longitud oeste,
- 43° 25' de latitud norte, 9° 12' de longitud oeste,
- el punto de la costa oeste de España llamado Cabo Villano (43° 10' de latitud norte, 9° 12' de longitud oeste).

d. entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, en la zona geográfica limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

- el punto de la costa oeste de España llamado Cabo Corrubedo (42° 35' de latitud norte, 9° 05' de longitud oeste),
- 42° 35' de latitud norte, 9° 25' de longitud oeste,
- 43° 00' de latitud norte, 9° 30' de longitud oeste,
- el punto de la costa oeste de España situado a 43° 00' de latitud norte.

e. entre el 1 de diciembre y el último día del mes de febrero del año siguiente, en la zona geográfica limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

- el punto de la costa oeste de Portugal situado a 37° 50' de latitud norte,
- 37° 50' de latitud norte, 9° 03' de longitud oeste,
- 37° 00' de latitud norte, 9° 06' de longitud oeste,
- el punto de la costa oeste de Portugal situado a 37° 00' de latitud norte.

f. entre el 1 de diciembre y el último día del mes de febrero del año siguiente, en la zona geográfica limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

- 41° 32' 1'' de latitud norte, 09° 07' 3'' de longitud oeste,
- 41° 20' 7'' de latitud norte, 09° 05' 1'' de longitud oeste,
- 41° 12' 0'' de latitud norte, 09° 02' 7'' de longitud oeste,
- 41° 02' 8'' de latitud norte, 08° 59' 0'' de longitud oeste,
- 40° 38' 5'' de latitud norte, 09° 04' 6'' de longitud oeste,
- 40° 27' 5'' de latitud norte, 09° 08' 2'' de longitud oeste,
- 40° 11' 1'' de latitud norte, 09° 13' 8'' de longitud oeste,
- 40° 11' 1'' de latitud norte, 09° 33' 5'' de longitud oeste,
- 40° 27' 5'' de latitud norte, 09° 32' 0'' de longitud oeste,
- 40° 38' 5'' de latitud norte, 09° 19' 5'' de longitud oeste,
- 41° 02' 8'' de latitud norte, 09° 19' 0'' de longitud oeste,
- 41° 12' 0'' de latitud norte, 09° 16' 1'' de longitud oeste,
- 41° 20' 7'' de latitud norte, 09° 07' 8'' de longitud oeste,
- 41° 32' 1'' de latitud norte, 09° 14' 1'' de longitud oeste.

Como condición suplementaria estará prohibido pescar con artes fijos demersales en la zona y durante el período arriba indicado.

g. todo el año, en las zonas geográficas limitadas por unas líneas que une las coordenadas siguientes:

- 47° 40' de latitud norte, 4° 40' de longitud oeste,
- 47° 28' de latitud norte, 4° 40' de longitud oeste,
- 47° 23' de latitud norte, 3° 45' de longitud oeste,
- 47° 35' de latitud norte, 3° 45' de longitud oeste.

y

- 46° 50' de latitud norte, 3° 31' de longitud oeste,
- 45° 55' de latitud norte, 2° 45' de longitud oeste,
- 46° 15' de latitud norte, 2° 35' de longitud oeste,
- 46° 50' de latitud norte, 3° 20' de longitud oeste.

y

- 45° 55' de latitud norte, 2° 40' de longitud oeste,
 - 45° 45' de latitud norte, 2° 40' de longitud oeste,
 - 45° 45' de latitud norte, 1° 55' de longitud oeste,
 - 45° 55' de latitud norte, 2° 00' de longitud oeste.
2. En las zonas y durante los períodos indicados en el apartado 1, estará prohibido llevar a bordo cualquier tipo de red de arrastre, excepto si dicha red se halla guardada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo.
 3. En las zonas mencionadas, y fuera de los períodos indicados en el apartado 1, estará prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de arrastre cuya malla mínima sea inferior a 80 milímetros.

Artículo 32

Restricciones de la pesca de solla

1. Los buques de más de 8 metros de eslora total no podrán utilizar redes de arrastre de varas, redes de arrastre con puertas ni redes de pareja de fondo en las zonas geográficas siguientes:
 - a) la zona de 12 millas frente a las costas de Francia, al norte de 51° 00' de latitud norte, de Bélgica y de los Países Bajos, hasta 53° 00' de latitud norte, medida a partir de las líneas de base.
 - b) la zona limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:
 - el punto de la costa oeste de Dinamarca situado a 57° 00' de latitud norte,
 - 57° 00' de latitud norte, 7° 15' de longitud este,
 - 55° 00' de latitud norte, 7° 15' de longitud este,
 - 55° 00' de latitud norte, 7° 00' de longitud este,
 - 54° 30' de latitud norte, 7° 00' de longitud este,
 - 54° 30' de latitud norte, 7° 30' de longitud este,
 - 54° 00' de latitud norte, 7° 30' de longitud este,
 - 54° 00' de latitud norte, 6° 00' de longitud este,
 - 53° 50' de latitud norte, 6° 00' de longitud este.
 - 53° 50' de latitud norte, 5° 00' de longitud este,
 - 53° 30' de latitud norte, 5° 00' de longitud este,
 - 53° 30' de latitud norte, 4° 15' de longitud este,
 - 53° 00' de latitud norte, 4° 15' de longitud este.
 - el punto de la costa oeste de los Países Bajos situado a 53° 00' de latitud norte.
 - c) La zona de 12 millas frente a la costa oeste de Dinamarca, desde 57° 00' de latitud norte hasta el faro de Hirtshals, al norte, medida a partir de las líneas de base.

2. a) Sin embargo, los buques
- cuyos nombres y características técnicas figuren en una lista que se elaborará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 52,
 - y a los que se haya expedido un permiso especial de pesca de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994,
- estarán autorizados para faenar en dichas aguas con redes de arrastre de vara.
- b) Para poder figurar en la lista mencionada en la letra a), los barcos deberán cumplir los siguientes requisitos:
- figurar en la lista nominal de buques del Reglamento de la Comisión (1-1-1996),
 - tener una potencia motriz que no supere 221 kW y, en el caso de los motores cuya potencia haya sido reducida, que no superase 300 kW antes de la reducción.
- c) Cualquiera de los buques que figure en la lista podrá ser sustituido por otro, siempre y cuando
- la potencia motriz del buque de repuesto no sea superior a la del buque sustituido, y
 - la eslora total del buque de repuesto no sea superior a 24 metros.
- d) El motor de cualquiera de los buques que figure en la lista podrá ser sustituido, siempre y cuando:
- el motor de repuesto no haya sufrido ninguna reducción de potencia, y
 - la potencia del motor de repuesto no sea superior a la del motor sustituido.
3. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, queda prohibido utilizar redes de arrastre de vara cuya longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, sea superior a 9 metros o pueda extenderse a una longitud superior a 9 metros, excepto si se faena con artes cuya dimensión de malla oscile entre 16 y 31 milímetros.
4. a. No obstante lo dispuesto en el apartado 1
- los buques cuya potencia motriz no supere 221 kW y, en el caso de los motores cuya potencia haya sido reducida, 300 kW antes de la reducción, estarán autorizados para faenar en dichas zonas con redes de arrastre de puertas.

- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los buques que faenen en parejas y cuya potencia motriz combinada no supere 221 kW y, en el caso de los motores cuya potencia haya sido reducida, 300 kW antes de la reducción, estarán autorizados para faenar en dichas zonas con redes de pareja de fondo.

b. Sin embargo, los buques cuya potencia motriz supere 221 kW podrán utilizar redes de arrastre de puertas, y los buques que faenen en parejas cuya potencia motriz combinada supere 221 kW podrán utilizar redes de pareja de fondo, siempre y cuando:

- i) las capturas mantenidas a bordo se compongan de lanzón y/o espadín y constituyan por lo menos el 90% de los organismos marinos a bordo, y
- ii) las cantidades de solla y/o lenguado mantenidas a bordo no superen el 2% del peso total de los organismos marinos a bordo.

o

- iii) la dimensión de malla utilizada sea de al menos 110 milímetros, y
- iv) las cantidades de solla y/o lenguado a bordo no superen el 5% del peso total de organismos marinos a bordo.

5. Los buques de pesca que no reúnan los criterios establecidos en los apartados 2 a 4, no podrán ejercer las actividades de pesca indicadas en dichos apartados.
6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento del artículo 52.
7. En las zonas en que esté prohibida la utilización de redes de arrastre de vara, redes de arrastre con puertas o redes de pareja de fondo estará prohibida también la tenencia a bordo de dichas redes, excepto si se hallan guardadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

Artículo 33

Restricciones de la pesca de lenguado y solla

Entre el 1 de febrero y el 31 de mayo estará prohibido pescar con cualquier tipo de arte de arrastre demersal en la zona geográfica limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

- el punto de la costa del Reino Unido situado a 03° 40' de longitud oeste,
- 53° 40' de latitud norte, 03° 40' de longitud oeste,
- el punto de la costa del Reino Unido situado a 53° 40' de latitud norte.

Artículo 34

Restricciones de la pesca de especies demersales

Entre el 1 de marzo y el 30 de abril estará prohibido pescar con cualquier tipo de arte de arrastre demersal en la zona geográfica limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:

- el punto de la costa del Reino Unido situado a 50° 15' de latitud norte
- 50° 15' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste,
- 51° 00' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste,
- 51° 00' de latitud norte, 04° 40' de longitud oeste,
- el punto de la costa del Reino Unido situado a 4° 40' de longitud oeste.

TÍTULO V: RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DE DETERMINADOS TIPOS DE PESCAS Y ACTIVIDADES AFINES

Artículo 35

Restricciones para el uso de redes de arrastre de vara

1. Queda prohibido que los buques tengan a bordo o utilicen redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a 24 metros, o puedan extenderse a una longitud superior a 24 metros. La longitud de una vara de una red de arrastre se medirá de un extremo al otro incluyendo todos sus elementos.
2. Queda prohibido que los buques tengan a bordo o utilicen redes de arrastre de vara cuya malla mínima esté comprendida entre 32 y 109 milímetros dentro de las siguientes zonas geográficas:
 - a) El Mar del Norte al norte de una línea trazada entre los siguientes puntos:
 - un punto de la costa este del Reino Unido situado a 55° de latitud norte,
 - hacia el este hasta 55° de latitud norte, 5° de longitud este,
 - hacia el norte hasta 56° de latitud norte
 - y por último hacia el este hasta un punto de la costa oeste de Dinamarca situado a 56° de latitud norte.
 - b) La zona oeste de Escocia al norte de los 56° de latitud norte.

Artículo 36

Métodos de pesca no convencionales

Queda prohibido pescar con métodos que impliquen el uso de explosivos, sustancias venenosas o soporíferas, corriente eléctrica o armas de fuego.

Artículo 37

Restricciones para el uso de aparatos de selección automática

1. Queda prohibido que los buques que lleven o utilicen artes de arrastre con una malla inferior a 55 mm o redes de cerco tengan a bordo aparatos de selección automática.
2. Sin embargo lo dispuesto en el apartado 1, los buques congeladores estarán autorizados a tener a bordo aparatos de selección automática, siempre que la única función de éstos sea la clasificación comercial de la totalidad del pescado capturado y destinado a la congelación. Los aparatos de selección automática deberán estar instalados de

forma que las capturas que salgan de la clasificación sean congeladas inmediatamente para su comercialización y no puedan ser devueltas al mar fácilmente.

Artículo 38

Restricciones para el uso de redes de cerco

1. Queda prohibido realizar cualquier maniobra de cerco mediante redes de cerco sobre bancos o grupos de mamíferos marinos.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el apartado 1 del presente artículo se aplicará en todas las aguas a todo buque que enarbole pabellón de un Estado miembro o se halle registrado en un Estado miembro.

Artículo 39

Restricciones para las actividades de pesca en la zona costera de 12 millas alrededor del Reino Unido e Irlanda

1. Queda prohibido que los buques utilicen redes de arrastre de vara dentro de las zonas costeras de 12 millas alrededor del Reino Unido y de Irlanda, midiéndose dicha zona a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.
2. Sin embargo, podrán faenar con artes de arrastre de vara en dicha zona los buques de las siguientes categorías:
 - a) buques que hayan entrado en servicio antes del 1 de enero de 1987 y cuya potencia motriz no supere los 221 kW y, si ésta ha sido reducida, no superara los 300 kW antes de la reducción;
 - b) buques que hayan entrado en servicio después del 31 de diciembre de 1986, cuya potencia motriz no haya sido reducida y no supere los 221 kW y cuya eslora total no supere 24 metros;
 - c) buques cuyo motor haya sido cambiado después del 31 de diciembre de 1986 por un motor cuya potencia no haya sido reducida y no supere los 221 kW.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, quedará prohibido el uso de redes de arrastre de vara cuyas varas sean de una longitud total superior a 9 metros o puedan extenderse a una longitud superior a 9 metros, excepto cuando arrastren redes cuya malla esté comprendida entre 16 y 31 milímetros.
4. Los buques de pesca que no reúnan los criterios establecidos en los apartados 2 y 3, no podrán ejercer las actividades de pesca indicadas en dichos apartados.
5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 52.

6. Los buques de pesca no autorizados a usar artes de arrastre de vara no podrán llevar a bordo dichos artes en las zonas indicadas en este artículo, a menos que se encuentren guardadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SKAGERRAK Y EL KATTEGAT

Artículo 40

No obstante lo dispuesto el apartado 1 del artículo 21, los organismos marinos que no alcanzan el tamaño mínimo reglamentario, capturados en el Skagerrak o el Kattegat, podrán mantenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse y exponerse a la venta, dentro de un límite del 10% de las capturas totales que se mantengan a bordo.

Artículo 41

Los salmones o truchas marinas que hayan sido capturados en zonas del Skagerrak o del Kattegat situadas fuera del límite de 4 millas, medido a partir de las líneas de base de los Estados miembros, no podrán ser mantenidos a bordo, transbordados, desembarcados, transportados, almacenados, vendidos ni expuestos para la venta, sino que deberán ser devueltos inmediatamente al mar.

Artículo 42

1. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de malla inferior a 32 milímetros, del 1 de julio al 15 de septiembre, en las aguas costeras situadas hasta 3 millas de distancia de las líneas de base en el Skagerrak y el Kattegat.
2. Sin embargo, durante dicho período y en esas aguas se podrá pescar al arrastre:
 - utilizando redes de malla mínima de 30 milímetros para el camarón boreal,
 - utilizando redes de malla de cualquier dimensión para los zoárcidos (*Zoarces viviparus*), góbidos (*Gobiidae*) o rascacios (*Cottus* spp.) destinados a servir de cebo.

Artículo 43

Queda prohibido mantener a bordo cualquier cantidad de arenque, caballa o espadín capturado con redes de arrastre o de cerco entre el sábado a medianoche y el domingo a medianoche en el Skagerrak, y entre el viernes a medianoche y el domingo a medianoche en el Kattegat.

Artículo 44

Queda prohibido usar redes de arrastre de vara en el Kattegat.

Artículo 45

Durante los períodos y dentro de las zonas contemplados en los artículos 42, 43 y 44 en los que no puedan usarse redes de arrastre o redes de arrastre de vara, estará prohibido llevar a bordo dichas redes, a menos que se encuentren guardadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo.

Artículo 46

No obstante lo dispuesto en el artículo 36, estará permitido usar corriente eléctrica o cañón arpón para capturar atún y tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*) en el Skagerrak y en el Kattegat.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 47

Operaciones de transformación

Queda prohibido efectuar a bordo de un buque de pesca cualquier transformación física o química del pescado para la producción de harina, aceite o productos similares, así como el transbordo de capturas de pescado para estos fines. Dicha prohibición no se aplicará a la transformación de desperdicios.

Artículo 48

Investigación científica

1. El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas únicamente para investigaciones científicas, con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro o de los Estados miembros interesados y previa información a la Comisión y al Estado miembro o a los Estados miembros en cuyas aguas se lleven a cabo las investigaciones.
2. Los organismos marinos capturados para los fines contemplados en el apartado 1 podrán ser vendidos, expuestos o puestos a la venta, siempre que:
 - cumplan las normas fijadas en el Anexo VII del presente Reglamento y las normas de comercialización adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, o
 - sean vendidos directamente para fines distintos del consumo humano.

Artículo 49

Repoblación artificial y trasplante

1. El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca llevadas a cabo en el transcurso de la repoblación artificial o del trasplante de organismos marinos.
2. Los organismos marinos capturados para los fines contemplados en el apartado 1 no podrán ser usados para ningún otro fin.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50

1. Si la conservación de stocks de organismos marinos requiere acciones inmediatas, la Comisión podrá, de manera complementaria, o por derogación de lo dispuesto en este reglamento, tomar las necesarias medidas con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 52.
2. Si la conservación de determinadas especies o determinados caladeros estuviere gravemente amenazada y en caso de que cualquier demora causare un perjuicio difícilmente reparable, el Estado ribereño podrá tomar medidas de conservación oportunas y no discriminatorias en las aguas sujetas a su jurisdicción.
3. Las medidas contempladas en el apartado 2, con su motivación, serán notificadas a la Comisión y a los demás Estados miembros tan pronto como sean adoptadas.

La Comisión confirmará estas medidas o requerirá la anulación o modificación de las mismas en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de su notificación. La decisión de la Comisión será notificada inmediatamente a los Estados miembros.

Los Estados miembros podrán someter la decisión de la Comisión al Consejo en un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la notificación mencionada en la letra b).

En el plazo de un mes, el Consejo podrá adoptar otra decisión por mayoría calificada.

Artículo 51

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas para la conservación y gestión de las poblaciones:
 - a) cuando se trate de poblaciones estrictamente locales que sólo revistan interés para los pescadores del Estado miembro de que se trate, o
 - b) en forma de condiciones o disposiciones destinadas a limitar las capturas por medio de medidas técnicas:
 - i) que completen las definidas en la normativa comunitaria sobre pesca, o
 - ii) que vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa,

siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado miembro de que se trate, compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

2. Se informará a la Comisión de cualquier proyecto tendente a introducir o a modificar medidas técnicas nacionales con la suficiente antelación para que presente sus observaciones.

Si en el plazo de un mes a partir de dicha notificación la Comisión lo requiere, el Estado miembro interesado suspenderá la entrada en vigor de las medidas propuestas hasta que haya transcurrido un plazo de tres meses contados desde la fecha de la notificación, a fin de permitir que la Comisión se pronuncie en este plazo sobre la conformidad de tales medidas con las disposiciones del apartado 1.

Si la Comisión, por decisión de la que informará a los demás Estados miembros, comprobare que alguna de las medidas contempladas no se ajusta a las disposiciones del apartado 1, el Estado miembro interesado no podrá poner en vigor dicha medida sin efectuar las modificaciones necesarias.

El Estado miembro interesado comunicará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que haya adoptado tras haber efectuado, en su caso, las modificaciones necesarias.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, cuando lo solicite, cualquier información necesaria para apreciar la conformidad de sus medidas técnicas nacionales con las disposiciones del apartado 1.
4. Por iniciativa de la Comisión o a petición de cualquier Estado miembro, la cuestión de dilucidar si una medida técnica nacional aplicada en un Estado miembro se ajusta a lo dispuesto en el apartado 1 podrá ser objeto de una decisión tomada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 52. De tomarse tal decisión, se aplicarán las disposiciones de los párrafos terceros y cuarto del apartado 2.
5. Las medidas sobre pesca desde tierra sólo serán comunicadas a la Comisión por el Estado miembro de que se trate a título informativo.

Artículo 52

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán, en su caso, con arreglo al procedimiento que establece el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92. Tales disposiciones podrán incluir:

- normas técnicas para determinar el diámetro del torzal,
- normas técnicas para determinar la dimensión de malla,
- normas para la toma de muestras,
- listas y descripciones técnicas de aparatos que puedan ir unidos a las redes.

Artículo 53

Quedan derogados los siguientes artículos, apartados y Anexos del Reglamento ...:

- Artículos 1 a 8,
- apartados 1 y 2 y último párrafo del apartado 3 del artículo 9,
- artículo 10,
- artículos 12 a 18,
- los Anexos I a IV.

Las referencias al mencionado Reglamento se considerarán hechas al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el Anexo IX.

Artículo 54

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en.

ANEXO 1
Lista nominal de orgasmos marinos

Código	Nombre científico	Nombre vernáculo
POL	<i>Pollachius pollachius</i>	Abadejo
CET	<i>Dicologlossa cuneata</i>	Acedia
	<i>Belone</i> spp.	Aguja
ALB	<i>Thunnus alalunga</i>	Albacora
CLX	Bivalvia	Almejas nep
ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>	Anchoa
ELE	<i>Anguilla anguilla</i>	Anguila
TRA	Trachinidae	Araña
HER	<i>Clupea harengus</i>	Arenque
ARG	<i>Argentina</i> spp.	Argentinas
TUS	<i>Katsuwonus</i> spp., <i>Thunnus</i> spp.	Atúnes
WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>	Bacaladilla
COD	<i>Gadus morhua</i>	Bacalao
LTA	<i>Auxis</i> spp., <i>Euthynnus</i> spp.	Bacoreta
BOG	<i>Boops boops</i>	Boga
LBE	<i>Homarus gammarus</i>	Bogavante, lubrigante
GUG	<i>Eutrigla gurnardus</i>	Borracho
FOX	<i>Phycis</i> spp.	Brótolas
OMZ	Ommastrephidae	Brotolas, congribadejos, nep
MAZ	<i>Scomber</i> spp.	Caballa
SCO	Scorpenidae	Cabrachos
	<i>Loligo</i> spp.	Calamares nep
	<i>Palaemon adspersus</i>	Camarón común
AES	<i>Pandalus montagui</i>	Camaron esopico
PRA	<i>Pandalus borealis</i>	Camaron norteno
CNZ	<i>Crangon</i> spp.	Camarones
PAN	<i>Pandalus</i> spp.	Camarones pandalid
POK	<i>Pollachius virens</i>	Carbonero
SCR	<i>Maja squinado</i>	Centolla
JAX	<i>Trachurus</i> spp.	Chicharro, jurel
PIC	Centracanthidae	Chucas, carameles
LUM	<i>Cyclopterus lumpus</i>	Ciclóptero
NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>	Cigala
COE	<i>Conger conger</i>	Congrio comun
SBX	Sparidae	Dentones, sargos, etc. NEP
HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Eglefino
	<i>Venus verrucosa</i>	Escupina grabada
SPR	<i>Sprattus sprattus</i>	Espadin
BIB	<i>Trisopterus luscus</i>	Faneca
NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>	Faneca noruega
LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.	Gallos
DPS	<i>Parapenaeus longirostris</i>	Gamba de altura
ARA	<i>Aristeus antennatus</i>	Gamba rosada
SCL	<i>Scylliorhinus</i> spp.	Gata
CTC	<i>Sepia officinalis</i>	Jibia
LAS	Petromyzonidae	Lamprea de rio
SAN	Ammodytidae	Lanzones
SOL	<i>Solea vulgaris</i>	Lenguado común
DAB	<i>Limanda limanda</i>	Limanda nordica
SKJ	<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado
MUL	Mugilidae	Llizas nep

ANEXO 1
Lista nominal de organismos marinos

Código	Nombre científico	Nombre vernáculo
POL	<i>Pollachius pollachius</i>	Abadejo
BSS	<i>Dicentrarchus labrax</i>	Lubina
LIN	<i>Molva molva</i>	Maruca
BLI	<i>Molva dypterygia</i>	Maruca azul
WHG	<i>Merlangius merlangus</i>	Merlan
HKE	<i>Merluccius merluccius</i>	Merluza
DGS	<i>Squalus acanthias</i>	Mielga
BET	<i>Thunnus obesus</i>	Patudo
FLE	<i>Platichthys flesus</i>	Platija
PLZ	Pleuronectidae	Pleuronéctidos
OCC	<i>Octopus vulgaris</i>	Pulpo
	<i>Lophius spp.</i>	Rape
BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>	Rémol
TUR	<i>Psetta maxima</i>	Rodaballo
GUX	Triglidae	Rubios
SAL	<i>Salmo salar</i>	Salmón atlántico
MUM	Mullidae	Salmonetes nep
PIL	<i>Sardina pilchardus</i>	Sardina, pilchard
PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>	Solla europea
TRS	<i>Salmo trutta</i>	Trucha marina
SCE	<i>Pecten maximus</i>	Vieira
	<i>Aristaeomorpha foliacea</i>	
	<i>Coris julis</i>	
WRA	Labridae	
	<i>Microchirus azevia</i>	
	Myxinidae	
	Salmonidae	

ANEXO II. MALLAS MÍNIMAS Y ESPECIES DE OBJETIVO EN LAS REGIONES 1, 2, 3 Y 4 (EXCEPTO SKAGERRAK Y KATTEGAT)

Especie	Dimensión de malla (mm)								
	0-15	16-31	32-54 ⁽⁴⁾	55-60 ⁽⁴⁾		70-79 ⁽¹⁾⁽⁴⁾	80-109 ⁽¹⁾⁽⁴⁾⁽⁶⁾	≥110 ⁽¹⁾	
	Porcentaje mínimo de especie de objetivo								
	95	90	30	90	70		40	70	Ø
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽²⁾	*	*	*	*	*		*	*	*
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽³⁾		*	*	*	*		*	*	*
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarki</i>) ⁽⁵⁾		*	*	*	*		*	*	*
Camarones (<i>Pandalus montagui</i> , <i>Crangon spp.</i>)		*	*	*	*		*	*	*
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)		*	*	*	*		*	*	*
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)		*	*	*	*		*	*	*
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)		*	*	*	*		*	*	*
Camarones (<i>Pandalus spp.</i>) ⁽⁷⁾			*		*		*	*	*
Caballas (<i>Scomber spp.</i>)				*	*		*	*	*
Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)				*	*		*	*	*
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)				*	*		*	*	*
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)				*	*		*	*	*
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)				*	*		*	*	*
Calamares (<i>Loligo spp.</i>)				*	*		*	*	*
Camarón de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>) ⁽⁸⁾					*		*	*	*
Espáridos (<i>Sparidae</i>)					*		*	*	*
Rascacios (<i>Scorpaenidae</i>)					*		*	*	*
Golleta acevia (<i>Microchirus acevia</i>)					*		*	*	*
Potas (<i>Ommastrephidae</i>)					*		*	*	*
Congrio (<i>Conger conger</i>)					*		*	*	*
Brótolas (<i>Phycis spp.</i>)					*		*	*	*
Arañas (<i>Trachinidae</i>)					*		*	*	*
Rubios (<i>Triglidae</i>)					*		*	*	*
Chuclas (<i>Centracanthidae</i>)					*		*	*	*
Salmonetes (<i>Mullidae</i>)					*		*	*	*
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>)					*		*	*	*
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)							*	*	*
Gambas (<i>Aristeus antennatus</i> y <i>Aristaeomorpha foliacea</i>)							*	*	*
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)								*	*
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)								*	*
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)								*	*
Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)								*	*
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)								*	*
Rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)								*	*
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)								*	*
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)								*	*
Jibia (<i>Sepia officinalis</i>)								*	*
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)								*	*
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)								*	*
Todos los demás organismos marinos									*

(1) Uso obligatorio de mallas cuadradas con arreglo al artículo 7.

(2) En zonas y periodos del año distintos de los que se especifican en la nota 3.

(3) En el Mar del Norte y el Skagerrak, del 1 de noviembre al último día de febrero. En la región 3.

(4) Véase el apartado 2 del artículo 35.

(5) Véase el artículo 30.

(6) Véase el artículo 37.

(7) Véase el apartado 3 del artículo 8.

(8) Véase el apartado 4 del artículo 8.

ANEXO III. MALLAS MÍNIMAS Y ESPECIES DE OBJETIVO EN EL SKAGERRAK Y EL KATTEGAT

Especie	Dimensión de malla (mm)						
	0-15	16 - 31	32 - 69	70-89	≥90		
	Porcentaje mínimo de especie de objetivo						
	50%	80%	20%	60%	20%	50%	Ø
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽³⁾	*	*	*	*	*	*	*
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽⁴⁾		*		*	*	*	*
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarki</i>)		*		*	*	*	*
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)		*		*	*	*	*
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)		*		*	*	*	*
Araña (<i>Trachinus draco</i>) ⁽¹⁾		*		*	*	*	*
Moluscos (excepto <i>Sepia</i>) ⁽¹⁾		*		*	*	*	*
Aguja (<i>Belone belone</i>) ⁽¹⁾		*		*	*	*	*
Borracho (<i>Eutrigla gurnardus</i>) ⁽¹⁾		*		*	*	*	*
Peces plata (<i>Argentina spp.</i>)		*		*	*	*	*
Quisquillas, camarones (<i>Crangon spp., Palaemon adspersus</i>) ⁽¹⁾			*	*	*	*	*
Caballas (<i>Scomber spp.</i>)				*		*	*
Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)				*		*	*
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)				*		*	*
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)				*		*	*
Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>)					*	*	*
Quisquillas, camarones (<i>Crangon spp., Palaemon adspersus</i>) ⁽²⁾					*	*	*
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)						*	*
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)						*	*
Todos los demás organismos marinos							*

(1) Únicamente dentro de 4 millas a partir de las líneas de base.

(2) Fuera de 4 millas a partir de las líneas de base.

(3) Del 1 de marzo al 31 de julio.

(4) En el Skagerrak, del 1 de noviembre al último día de febrero. En el Kattegat, del 1 de agosto al último día de febrero.

ANEXO IV. MALLAS MÍNIMAS Y ESPECIES DE OBJETIVO EN LAS REGIONES 5 Y 6.

A. Región 5

Especie	Dimensión de malla (mm)		
	20-39	40-64	≥ 65
	Porcentaje mínimo de especie de objetivo		
	50%	80%	Ø
Boga (<i>Boops boops</i>)	*	*	*
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	*	*	*
Caballas (<i>Scomber spp.</i>)		*	*
Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)		*	*
Todos los demás organismos marinos			*

B. Región 6

Especie	Dimensión de malla (mm)		
	45-50		≥ 100
	Porcentaje mínimo de especie de objetivo		
	30%		Ø
Langostinos (<i>Penaeus subtilis</i> , <i>Penaeus brasiliensis</i> , <i>Xiphopenaeus kroyeri</i>)	*		*
Todas las especies			*

ANEXO V. ARTES FIJOS

Regiones 1 y 2

Especie/malla	10-30 mm	50-70 mm	90-99 mm	100-119 mm	120-220 mm	>220 mm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	*	*	*	*	*	*
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)	*	*	*	*	*	*
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	*	*	*	*	*	*
Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)		*	*	*	*	*
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)		*	*	*	*	*
Caballas (<i>Scomber spp.</i>)		*	*	*	*	*
Salmonetes (<i>Mullidae</i>)		*	*	*	*	*
Agujas (<i>Belone spp.</i>)		*	*	*	*	*
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)			*	*	*	*
Mugilidos (<i>Mugilidae</i>)			*	*	*	*
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)				*	*	*
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)				*	*	*
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>) ⁽²⁾				*	*	*
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)				*	*	*
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)				*	*	*
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)				*	*	*
Jibia (<i>Sepia officinalis</i>)				*	*	*
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)					*	*
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>) ⁽³⁾					*	*
Maruca (<i>Molva molva</i>)					*	*
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)					*	*
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>) ⁽³⁾					*	*
Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)					*	*
Pintarrojas (<i>Scyliorhinus spp.</i>)					*	*
Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)					*	*
Lompo (<i>Cyclopterus lumpus</i>)					*	*
Las demás						*(1)

(1) Las capturas de rapés (*Lophius spp.*) realizadas en las divisiones CIEM [VI y VII] y mantenidas a bordo que superen en un 30% las capturas totales que se encuentren a bordo procedentes de esas zonas deberán haberse efectuado con una malla mínima igual o superior a 250 mm.

(2) En las divisiones CIEM VIIe y VIId, durante los [2] años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la malla mínima será de 90 mm.

(3) En las divisiones CIEM VIIe y VIId, durante los [2] años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la malla mínima será de 110 mm.

ANEXO VI. ARTES FIJOS

Región 3

Especie/malla	< 40 mm	40-49 mm	50-59 mm	60-79 mm	80-99 mm	> 100 mm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	*	*	*	*	*	*
Gambas (<i>Palaemon spp.</i>)	*	*	*	*	*	*
Doncella (<i>Coris julis</i>)	*	*	*	*	*	*
Boga (<i>Boops boops</i>)	*	*	*	*	*	*
Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)		*	*	*	*	*
Galera (<i>Squilla mantis</i>)		*	*	*	*	*
Salmonetes (<i>Mullidae</i>)		*	*	*	*	*
Acedía (<i>Dicologlossa cuneata</i>)		*	*	*	*	*
Lábridos (<i>Labridae</i>)		*	*	*	*	*
Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)			*	*	*	*
Caballas (<i>Scomber spp.</i>)			*	*	*	*
Faneca (<i>Trisopterus luscus</i>)			*	*	*	*
Jibia (<i>Sepia officinalis</i>)			*	*	*	*
Rubios (<i>Triglidae</i>)			*	*	*	*
Espáridos (<i>Sparidae</i>)				*	*	*
Rascacios (<i>Scorpaenidae</i>)				*	*	*
Golleta acevia (<i>Microchirus acevia</i>)				*	*	*
Potas (<i>Ommastrephidae</i>)				*	*	*
Congrio (<i>Conger conger</i>)				*	*	*
Brótolas (<i>Phycis spp.</i>)				*	*	*
Rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)				*	*	*
Arañas (<i>Trachinidae</i>)				*	*	*
Chuelas (<i>Centracanthidae</i>)				*	*	*
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)					*	*
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)					*	*
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)					*	*
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)					*	*
Pleuronéctidos (<i>Pleuronectidae</i>)					*	*
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>) ⁽¹⁾						*
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>) ⁽¹⁾						*
Las demás ⁽²⁾						*

(1) En las divisiones CIEM VIIIc y IX la malla mínima será de 80-99 mm. No obstante, durante los [2] años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la malla mínima será de 60 mm.

(2) Las capturas de rapas (*Lophius spp.*) mantenidas a bordo que superen en un 30% las capturas totales que se encuentren a bordo deberán haberse efectuado con una malla mínima igual o superior a 280 mm.

ANEXO VII. TAMAÑOS MÍNIMOS DE DESEMBARQUE

Especie	Tamaño mínimo de desembarque	
	Regiones 1 a 5 excepto Skagerrak/Kattegat	Skagerrak / Kattegat
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	33 cm	30 cm
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	31 cm	27 cm
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	37 cm	30 cm
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	26 cm	-
Merluza (<i>merluccius merluccius</i>)	26 cm	30 cm
Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	20 cm	25 cm
Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	24 cm	24 cm
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	17 cm	27 cm
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	25 cm	23 cm
Maruca (<i>Molva molva</i>)	63 cm	-
Maruca azul (<i>Molva dipterygia</i>)	70 cm	-
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	36 cm	-
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>) ⁽¹⁾	105 (30) mm	130(40) mm
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)	20 cm ⁽²⁾	20 cm ⁽³⁾
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	20 cm	18 cm
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)	15 cm	15 cm
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	12 cm	-
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11 cm	-
Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>) ⁽¹⁾	240(85) mm	220(78) mm
Centolla (<i>Maia squinado</i>)	120 mm	
Buey de mar (<i>Cancer pagurus</i>)	100 mm	
Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	100 mm	
Zamburiñas (<i>Chlamys spp.</i>)	40 mm	
Almeja fina (<i>Ruditapes decussatus</i>)	40 mm	
Almeja babosa (<i>Venerupis pullastra</i>)	38 mm	
Almeja japonesa (<i>Ruditapes philippinarum</i>)	40 mm	
Escupiña grabada (<i>Venus verrucosa</i>)	40 mm	

(1) Longitud total (longitud del caparazón).

(2) 30 cm únicamente para fines industriales.

(3) 30 cm en el Mar del Norte

ANEXO VIII. MEDIDA DEL TAMAÑO DE LOS ORGANISMOS MARINOS

1. El tamaño de los peces se medirá, tal como se ilustra en la figura 1, de la punta de la cabeza al extremo de la aleta caudal.
2. El tamaño de las cigalas y de los bogavantes se medirá, tal como se ilustra en las figuras 2 y 3, respectivamente:
 - paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el borde distal del cefalotórax (longitud cefalotorácica);
 - desde la punta del *rostrum* hasta el extremo posterior del *telson*, excluyendo las *setae* (longitud total).

Las colas de cigalas, sueltas, se medirán a partir del borde anterior del primer segmento de la cola hasta el extremo posterior del *telson*, excluyendo las *setae*. La medición se efectuará a lo largo y sin estirar.

3. El tamaño de las centollas se medirá, tal como se ilustra en la figura 4, sobre la línea mediana desde el borde del caparazón, entre los dos *rostri*, hasta el borde posterior del caparazón.
4. El tamaño de los moluscos bivalvos se medirá, tal como se ilustra en la figura 5, sobre la parte más larga de la concha.

ANEXO IX

Tabla de correspondencia

Reglamento (CEE) No ... (versión consolidada 3094/86)	Este Reglamento
1	1, 2
2.1	4, 5
2.2	12
2.3	6
2.4	16, 17
2.5	9
2.6	6.4
2.9	4.2, 7.1, 7.2, 8
2.10	4.3, 13, 15
3	52
4	18, 52
5.1	19, 20.2, 40
5.2	20.1, Anexo VIII
5.3	21, 22
5.4	20.3
6.1	29
6.2	41
7	23
8	24
9.1	25.1
9.2	25.2
10.2.a	35.1
10.2.b	44
10.3	32
10.4	39
10.5	32.8, 39.4
10.6	32.9, 39.5
10.9	42
10.10	26.1
10.11	26.2, 31.14, 31.15, 32.10, 45
10.12	36, 46
10.14	35.1
10.15	31
10.16	37
10.17	38
10.18	43
10.19	27.1

Reglamento (CEE) No ... (versión consolidada 3094/86)	Este Reglamento
12	27.2
13	47
14	48
15	49
16	50
17	51
18	52
19	53
20	54
Anexo I, nota a pie de página 5	30
Anexo I, lenguado	35.2
Anexo I	Anexos II, III, IV
Anexo II	Anexo VII
Anexo III	Anexo VII
Anexo V	Anexo IX
Anexo VI	Anexo V
Anexo VII	Anexo VI

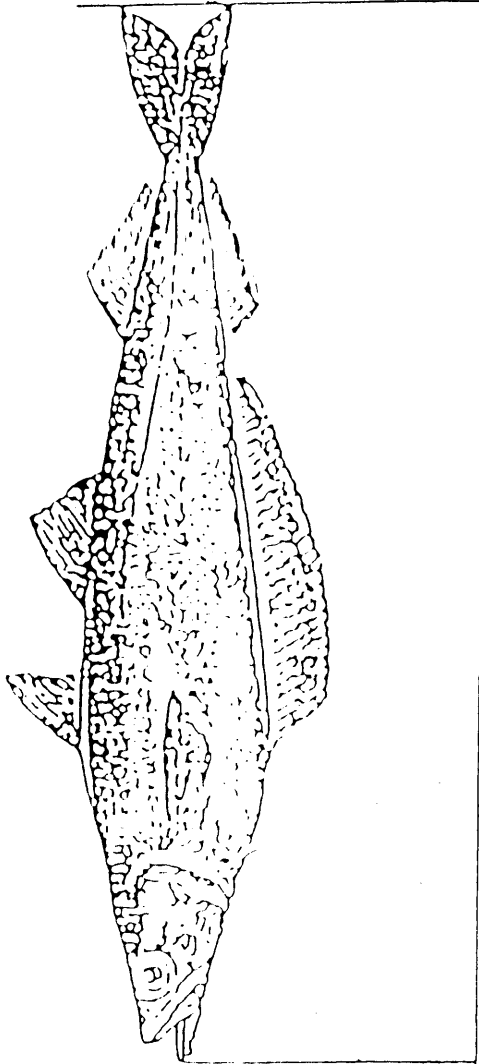
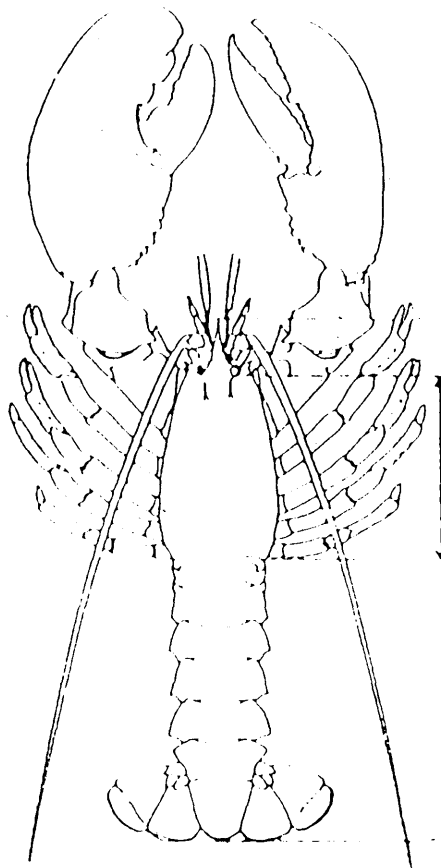
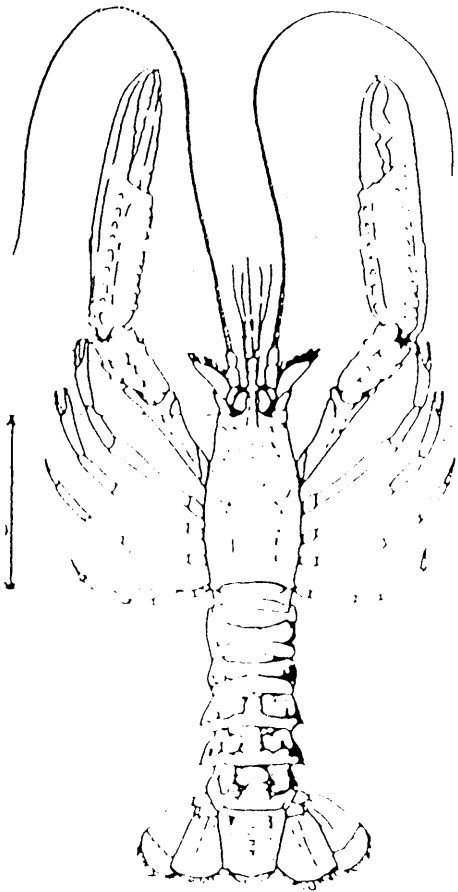


FIGURA 1



BOGAVANTE



CIGALA

(A) Longitud de caparazón
(B) Longitud total

FIGURA 2

FIGURA 3



FIGURA 4

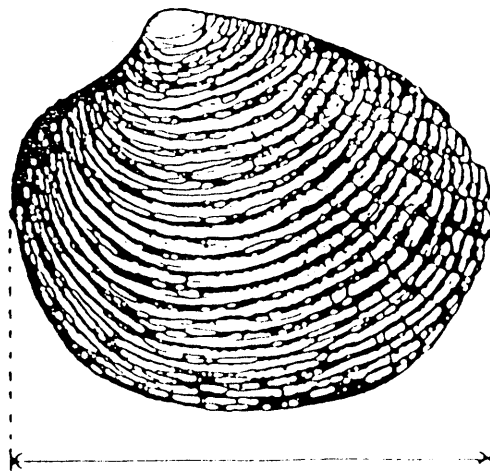


FIGURA 5

ISSN 0257-9545

COM(96) 296 final

DOCUMENTOS

ES

03 15 10

N° de catálogo : CB-CO-96-303-ES-C

ISBN 92-78-05706-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo